

# PREMATICA

EN QUE SU MAGESTAD

MANDA SE EXECVTEN LAS

penas en ella contenidas, contra los que juraren,

declarando, que solo queden permitidos los jura-

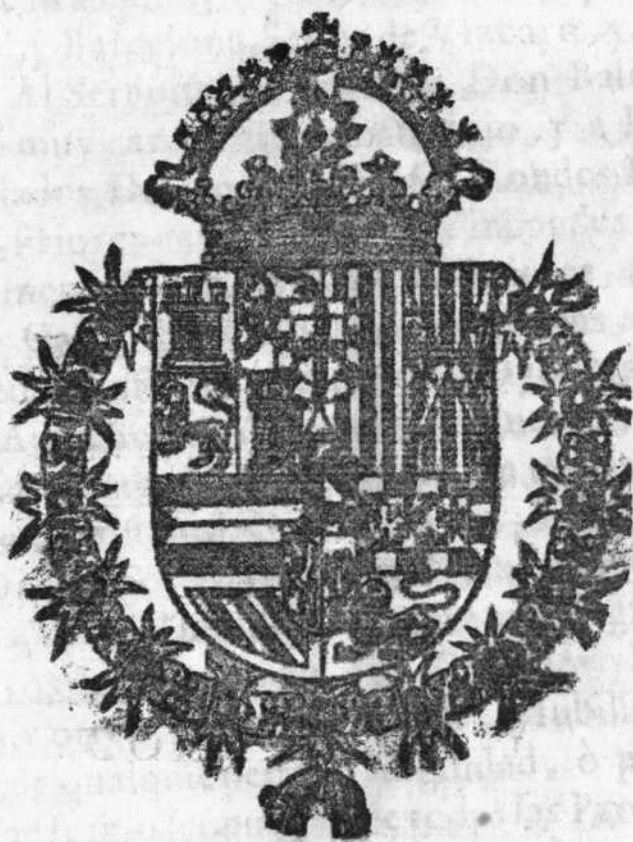
mentos que se hazen judicialmente, ò para valor de

algun contrato; y que en los Consejos de Inquisi-

cion, Ordenes, y otras comunidades de Estatuto, a

la pregunta de las costumbres se añada

la de nota deste vicio.



CON LICENCIA.

---

En Madrid, Por PEDRO TAZO.

Año M.CD.XXXIX.

# PREMATA

DE LOS REYES CATOLICOS

EN EL AÑO DE MIL E CINCO CIENTOS E CINCUENTA E OCHO

EN EL MES DE ABRIL

EN LA CIUDAD DE MADRID

EN EL DIA VEINTIUNO

DE ABRIL

DE MIL E CINCO CIENTOS E CINCUENTA E OCHO

EN EL AÑO DE MIL E CINCO CIENTOS E CINCUENTA E OCHO

EN EL MES DE ABRIL

EN LA CIUDAD DE MADRID

EN EL DIA VEINTIUNO

DE ABRIL

DE MIL E CINCO CIENTOS E CINCUENTA E OCHO

EN EL AÑO DE MIL E CINCO CIENTOS E CINCUENTA E OCHO

EN EL MES DE ABRIL

EN LA CIUDAD DE MADRID

EN EL DIA VEINTIUNO

DE ABRIL

DE MIL E CINCO CIENTOS E CINCUENTA E OCHO

EN EL AÑO DE MIL E CINCO CIENTOS E CINCUENTA E OCHO

EN EL MES DE ABRIL

EN LA CIUDAD DE MADRID

En Madrid, por el Libro T. 2.º  
Año M. D. C. LXXII.



**D**ON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Cōde de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Baltasar Carlos mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Vizcondes, y Barones, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Governador, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, o ser puedan, de todas las Prouincias, Ciudades, Villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, asì a los q̄ aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada uno, y qualquiera de



vos a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido  
toca, o tocar puede en qualquier manera: ya sabéis  
que entre los pecados, y delitos q̄ mas ofendē a Dios  
nuestro Señor, es jurar su santo nombre en vano, y cō  
mentira; y que no solo castiga Dios este pecado en la  
otra vida, sino tambien en esta; llenando de pecados,  
y trabajos a los que desta manera le ofenden, y que  
siendo nuestra primera obligacion hazer guardar,  
cumplir, y executar la santa ley, y Mandamientos de  
Dios, en todos mis Reynos, segun que hasta aora lo  
hemos hecho, y executado; teniendo noticia del a-  
buso que ay en los juramentos, y deseando deste-  
rrar de mis Reynos este tan vil, y abominable peca-  
do; di orden, y mandē a los del mi Consejo, que auē-  
do practicado sobre ello, me diessen su parecer, y cō  
Nos consultado, por la presente, que queremos, que  
tenga fuerza de ley, prematrica sancion, como si fue-  
ra hecha, y promulgada en Cortes. Mandamos que  
ninguna persona de qualquier estado, y calidad que  
seagure el nombre de Dios en vano en ninguna oca-  
sion, ni para ningun efeto, y que aquel se diga, y ten-  
ga por juramento en vano, que se hiziere sin necesi-  
dad, declarando como declaramos, que solo quedan  
permitidos los juramentos que se hazen en juyzio,  
o para valor algun contrato, o otra disposicion, y to-  
dos los demas absoluta y generalmente los prohi-  
bimos; y qualquiera persona que lo contrario hizie-  
re, por la primera vez incurra en pena de diez  
dias de carcel, y veinte mil maravedis, y por la segun-  
da treinta de carcel, y quarenta mil maravedis, y por  
la tercera, demas de la dicha pena, quatro años de des-  
tierre de la ciudad, villa, o lugar donde viuiere, y cin-  
co leguas, y la dicha pena de destierre se pueda co-  
mutar en servicio de presidio por el mismo tiempo,  
o de galeras, segun la calidad de la persona, y circun-  
stancias

rancias del caso; y quando el reo no tuuere bienes para pagar la pena pecuniaria que aplicamos por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, se comute en otra pena correspondiente al delito, y no se pueda moderar, ni hazer remission de ninguna de las dichas penas.

Y porque respeto de algunas personas no se podria proporcionar todas las dichas penas, dexamos reseruado a las nuestras justicias el poder imponer otras con que no sean menores de las expressadas, y con que antes de la execucion den cuenta en esta Corte a la Sala de los Alcaldes, y en las demas ciudades, villas, y lugares destos Reynos a las Chacillerias, y Audiencias, y Sala de Alcaldes dellas, para que con su noticia, y aprouacion se puedan executar; y que en todos los dichos casos se pueda proceder de oficio, y se haga cargo en las Residencias a los Corregidores, y demas justicias de la omision q̄ tuuieren en la execucion desta ley, y por este cargo se les imponga culpa graue, y la pena que le corresponde, y desto se añada clausula en los titulos de Corregidores que de aqui adelante se despacharen.

Y porque tenemos resolucion, y deliberada voluntad de desterrar destos nuestros Reynos este abominable pecado; Ordenamos, y mandamos, que en los Consejos de la Inquisicion, y Ordenes, Colegios, y demas Comunidades de Estatuto, a la pregunta de costumbres se añada la de la nota deste vicio, y se pregunte a los testigos, y hallandose notado el pretendiente, es nuestra voluntad que no consiga, ni se le de habito, ni otro honor, declarandose que le pierde por este defecto, para que en lo demas no se haga perjuizio a la familia; y la misma aueriguacion se haga quando huuiere de ser admitido algũ criado para nuestra Real Casa, para que en ella de ninguna manera sea reci-

bido el que estuviere notado, y infamado en este vicio.

Y porque los Ministros, y los que han de gouernar, assi en lo politico, como en lo militar, han de ser los primeros que han de dar exemplo en todo, y à todos, y en ellos, o qualquiera dellos seria este pecado mas escandaloso, y mas ofensiuo, y digno de mayor castigo; Ordeno y mando, que en los Consejos de Estado, y en el de la Camara, y Guerra, y en los demas por donde se consultan cargos, y officios, no se me pueda proponer, ni consultar para ningun officio politico, ni militar, persona que este notado deste pecado; porque mi animo no es hazer merced, ni servirme en ninguna ocupacion de aquellos que faltaren, o contravinieren à este mandamiento, y espresamente declaro, que junto con perder mi gracia, incurran en mi indignacion.

Y para que tan vil y abominable delito sea como conuiene castigado, quiero que ninguno que fuere acusado, o processado por razon del, de officio, o por querrela, llegando el juramento a tener calidad de blasfemia, pueda gozar, ni goze de ningun priuilegio, quanto al fuero y juridicion, ni por razon de dezir que es de las Ordenes Militares, Ministro, Titulado, o Familiar del Santo Oficio, soldado, hombre de Armas, aunque sean de mi Guarda, ni por otra qualquier razon, por especial y particular que sea; porque en quanto a lo susodicho mi voluntad es, que todos queden sugetos a la juridicion ordinaria para que por ella y su mano sean castigados, sin que puedan declinar juridicion, ni formar competencia, ni admitirse quanto a este delito, y pena que por el se ha de imponer.

Y rogamos, y encargamos a los Arçobispos, Obispos, y Prelados de las Religiones den cuenta, y

au-



4  
 auisen a los del nuestro Consejo en todos los casos, y de las personas que cōtrauiniere a estaley, y fueren notadas, o dieren escandalo con este pecado, para que visto por los del nuestro Consejo, se executen las penas susodichas, y las demas que pareciere, assegurando, como asseguramos a los dichos Arcobispos, Obispos, y Prelados que se les guardará el secreto.

Y assimismo mandamos a los Cūras y demas personas Eclesiasticas que con el mismo secreto den cuenta a las justicias de cada ciudad, villa, o lugar de todo lo que huuiere digno de remedio y castigo, y si no lo castigaren, la den a los del mi Consejo, y qualquiera dellos para que con el rigor que conuene se proceda contra los vnos, y contra los otros.

Lo qual mandamos guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en esta nuestra carta se contiene y declara, y contra su tenor y forma, y de lo en ella contenido no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna, aora, ni en ningun tiempo. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a doze dias del mes de  
 Abril

Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años.

## YO EL REY.

El Arceobispo de Granada. El Licenciado don Juan de Chaues y Mendoza.

El Lic. Gregorio Lopez Madera. Doctor don Pedro Marmolejo.

El Licenciado Alarcon. Licenciado Joseph Gonzalez.

Yo don Sebastian de Contreras y Mitarte, Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Gaspar Sanchez.

Teniente de Chanciller mayor.

Gaspar Sanchez.



## Licencia, y Tassa.

**Y**O Don Diego de Cañizares, y Arteaga, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, doy fe que por los señores del ha sido tassada la prematica que su Magestad mandò promulgar sobre que ninguna persona pueda jurar, sino es judicialmente, o para valor de algun contrato, a ocho maravedis cada pliego, que tiene tres, y a este precio, y no mas mandaron que se pueda vender: y afsi mismo mandaron, que ningun impressor de stos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de don Fernando de Vallejo Secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, doy la presente. En la villa de Madrid a treze de Abril, de mil y seiscientos y treinta y nueue años.

Don Diego de Cañizares  
y Arteaga.

Don Fernando  
de Vallejo.

Don Fernando de Vallejo

Publicacion.

**E**N La villa de Madrid a treze dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde está el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados don Iuan de Quiñones, don Iuan de Morales y Barnuevo, y don Diego de Ribera Bañez Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y Prematica aqui contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, a altas, e inteligibles voces: a lo qual fueron presentes Iuan Manuel de Mendoça, Fráncisco de Montaña, y Marcos de Vitoria, Alguaziles de la Casa, y Corte del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente certificacion.

*Don Fernando  
de Vallejo.*